



RESOLUCIÓN MINISTERIAL RR N° 001

La Paz, 30 ENE 2026

VISTOS: Los Recursos de Revocatoria interpuestos en contra de la Resolución Ministerial N° 246 de 16 de octubre de 2025, presentados por: la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A. y la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA- TELECEL S.A., recibidos en el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda el 08 de enero de 2026 y 20 de enero 2026 respectivamente;

CONSIDERANDO: Que los recursos de revocatoria de referencia tuvieron origen en los siguientes antecedentes:

1. Que en mérito a Informe Técnico INF/MOPSV/VMTEL/DGSTEL N° 0037/2025 de 23 de septiembre de 2025 e Informe Jurídico MOPSV – DGAJ N° 519 de 07 de octubre de 2025, mediante Resolución Ministerial N° 246 de 16 de octubre de 2025 (en adelante RM 246), el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resuelve:

“PRIMERO. – Aprobar el Plan de Asignación de Frecuencias para la Banda Móvil (1.710 a 1.770 MHz y 2.110 a 2.170 MHz) y determinar las frecuencias para su asignación, en el marco del Reglamento General a la Ley N° 164 para el sector de telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012 y del Plan Nacional de Frecuencias aprobado mediante Resolución Ministerial N° 294 de 08 de noviembre de 2012, modificado a través de la Resolución Ministerial N° 203 de fecha 02 de septiembre de 2025.

SEGUNDO. –

- I. En cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley N° 164 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 1391, la Autoridad de Regulación y fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT aplicará los procesos y procedimientos para asignar las frecuencias y sub bandas de frecuencias, de acuerdo a lo siguiente:

Banda Móvil (1.710 a 1.770 MHz y 2.110 a 2.170 MHz)

- a) Sub Banda (1.755 a 1.760 MHz) denominada Sub banda D y Sub Banda (2.155 a 2.160 MHz) denominada Sub Banda D'
 - Para Operadores de telecomunicaciones con participación estatal mayoritaria.
- b) Sub Banda (1.760 a 1.765 MHz) denominada Sub banda E y Sub Banda (2.160 a 2.165 MHz) denominada Sub Banda E'
 - Para operadores que ya cuenten con licencias para el uso de esta banda, para la operación de redes y prestación de servicios de telefonía móvil y telecomunicaciones.
- c) Sub Banda (1.765 a 1.770 MHz) denominada Sub banda F y Sub Banda (2.165 a 2.170 MHz) denominada Sub Banda F'
 - Para operadores que ya cuenten con licencias para el uso de esta banda, para la operación de redes y prestación de servicios de telefonía móvil y telecomunicaciones.

- II. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, desde la publicación de la presente Resolución Ministerial, deberá establecer y hacer público el cronograma y plazos para las asignaciones de las bandas de frecuencias que corresponda de acuerdo a los procedimientos previstos.





III. *El cronograma para la asignación de bandas debe responder a criterios que permitan garantizar la competencia en el mercado.*

TERCERO. - *La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación, conforme a normativa legal vigente.*

2. Que la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A., interpuso Recurso de Revocatoria, recibido en el Ministerio de Obras Publicas Servicios y Vivienda el día viernes 07 de noviembre 2025, en contra de la Resolución Ministerial N° 246 de 16 de octubre de 2025, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

3. Que posteriormente, la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA- TELECEL S.A., presentó el Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Ministerial N° 246 de 16 de octubre de 2025, recibido en el Ministerio de Obras Publicas Servicios y Vivienda el día viernes 21 de noviembre 2025.

4. Que emergente de la interposición de Recursos, a través de la Resolución Ministerial N° 318 de 05 de diciembre de 2025, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, dispuso la acumulación de los Recursos de Revocatoria interpuestos en contra de la Resolución Ministerial N° 246 de 16 de octubre de 2025, presentados por la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A. y la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA- TELECEL S.A., en aplicación del parágrafo I del Artículo 44 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002. Asimismo, por la referida resolución se aceptó parcialmente el recurso de revocatoria contra la Resolución Ministerial N° 246 de 16 de octubre de 2025, "subsannando sus vicios, disponiendo la anulación de obrados hasta el vicio más antiguo en su mérito, es decir, hasta el momento de realizarse la publicación de Resolución Ministerial N° 246 de 16 de octubre de 2025, a fin de que se dé cumplimiento de la publicación específica para actos administrativos de alcance general expresados en Resoluciones Ministeriales, establecida en el artículo 47 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003". La referida RM 318 se notificó en fecha 12 de diciembre de 2025 a ambos recurrentes.

5. Que dicha RM 246 en fecha 21 de diciembre de 2025 se publicó en el Periódico "La Razón", en aplicación del artículo 47 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

6. Que Gonzalo Javier Castro Salas, en representación de TELECEL S.A., solicitó Aclaración y Complementación a la Resolución Ministerial N° 246 de 16 de octubre de 2025, lo cual, mediante Resolución Ministerial N° 004 de 06 de enero de 2026 (en adelante RM 004/2026), se declaró improcedente.

7. Que a través de Resolución Ministerial N° 006 de 08 de enero de 2026 (en adelante RM 006/2026) el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se declaró la extinción por revocación de la RM 246/2015.

8. Que dicha Resolución Ministerial N° 006 de 08 de enero de 2026 fue publicada en fecha 16 de enero de 2026 en el Periódico "El Diario".

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en el Artículo 44 Parágrafo I) establece: "El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer de oficio o a instancia de parte su acumulación a otro u otros procedimientos cuando éstos tengan idéntico interés y objeto".





Que, corresponde de manera previa considerar que, de la revisión de los antecedentes y de los memoriales de los Recursos de Revocatoria que nos ocupan en el presente, se tiene que los mismos se hallan dirigidos a la impugnación de la Resolución Ministerial N° 246 de 16 de octubre de 2025, por lo que, al existir idéntico interés y objeto, siendo que los mismos emergen de la impugnación al mismo acto administrativo pretendiendo su revocatoria, es necesaria la acumulación de los Recursos de Revocatoria objeto de la presente, en aplicación del párrafo I del Artículo 44 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante Ley N° 2341) y en virtud del principio de concentración, para que luego de efectuado el control de legalidad que corresponde a esta instancia, se emita una única resolución por parte de esta Cartera de Estado, debiendo resolverse en la presente resolución administrativa.

CONSIDERANDO: Que considerando los antecedentes y los recursos de revocatoria motivo de autos se tienen las siguientes consideraciones:

El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril 2002 (en adelante Ley N°2341), dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

El párrafo II del artículo 35 de la misma Ley N° 2341 determina que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley.

El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

Así mismo, el Artículo 64 de la Ley 2341, señala: "El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación".

Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: "**La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera**





suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados... (El resaltado nos corresponde).

El artículo 121 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27113) dispone que se resolverá el recurso de revocatoria en un plazo de veinte (20) días, "a) *Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.* b) *Aceptando, revocando total o parcialmente la resolución recurrida en caso de nulidad; o, subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad.* c) *Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.*"

Que, con los antecedentes expuestos en el primer considerando, con carácter previo es necesario realizar el análisis respecto de un nuevo acto administrativo, emitido por esta Cartera de Estado en forma posterior a la publicación de la RM 246 objeto de los Recursos de Revocatoria que ocupan el presente, a fin de considerar la pertinencia de la conclusión extraordinaria del proceso.

Corresponde señalar que el presente proceso tiene su origen en la emisión de la Resolución Ministerial N° 246 de 16 de octubre de 2025 por la que se dispuso: "Aprobar el Plan de Asignación de Frecuencias para la Banda Móvil (1.710 a 1.770 MHz y 2.110 a 2.170 MHz) y determinar las frecuencias para su asignación", misma que, después de su publicación el 21 de diciembre de 2025 y resuelta improcedente la solicitud de aclaración y complementación con RM 004/2026, fue objeto de un nuevo acto administrativo la RM 006/2026

La referida Resolución Ministerial N° 006 de 08 de enero de 2026, en su parte resolutive, dispone sobre los siguientes aspectos:

"PRIMERO. – *Declarar la Extinción por Revocación de la Resolución Ministerial N° 246 de 16 de octubre de 2025, para mejor satisfacción del interés público, en aplicación del artículo 59 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.*

SEGUNDO. – *La presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación, conforme a normativa legal vigente, quedando encargada de la misma el Viceministerio de Telecomunicaciones de esta Cartera de Estado.*"

De lo citado, se tiene que, de manera expresa RM 006/2026 deja sin efecto la resolución que dio origen a los recursos que ahora nos ocupa.



El Artículo 51 de la Ley N° 2341, en su artículo 51 establece las formas de terminación del procedimiento administrativo, estableciendo: "I. *El procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.* II. *También pondrán fin al procedimiento administrativo, el desistimiento, la extinción del derecho, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud y la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes.*"



Por otro lado, la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 28 establece como Elementos esenciales del Acto Administrativo a los siguientes: "a) *Competencia: Ser dictado por autoridad competente;* b) *Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa*



y en el derecho aplicable; c) Objeto: El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible; d) Procedimiento: Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables al ordenamiento jurídico; e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y f) Finalidad: Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico”.

Por su parte, la doctrina del Derecho Administrativo determina como elementos del Acto Administrativo el “hecho, fin, causa y motivo”; que puede ser definido como el propósito general; el fin es siempre de interés público, todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general como también a, aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida, al referirse al fin del acto administrativo como elemento objetivo para la formación del acto, señalan que “El Acto debe servir al fin en consideración al cual la norma ha configurado la potestad que el acto ejerce”.

En el presente caso, la causa que ha dado origen al presente Recurso de Revocatoria es la impugnación de la Resolución Ministerial N° 246 de 16 de octubre de 2025, misma que, ha sido dejada sin efecto por la Resolución Ministerial N° 006 de 08 de enero de 2026.

En tal sentido, carece de mérito que la presente instancia jerárquica, emita pronunciamiento resolviendo los recursos planteados, siendo que en el presente caso ha desaparecido el objeto de impugnación, al haberse dejado sin efecto la recurrida Resolución Ministerial N° 246 de 16 de octubre de 2025, por la emisión de Resolución Ministerial N° 006 de 08 de enero de 2026, lo cual incide también en el elemento causa y finalidad. Además de la existencia de una imposibilidad material de continuar el proceso, conforme lo determina el artículo 51 de la Ley de Procedimiento Administrativo, norma que recogiendo los elementos del acto administrativo, como es el “objeto, causa y finalidad” ha determinado la posibilidad de concluir el procedimiento administrativo por una imposibilidad de continuarlo por causas sobrevinientes a la presentación del primer recurso, aspecto que en el presente caso se ha configurado, que al haber desaparecido la causa y objeto el segundo recurso, de igual manera configura imposibilidad material de pronunciamiento en el fondo.

Por todo lo expuesto precedentemente, en observancia de la previsión contenida en el artículo 51 parágrafo II de la Ley N° 2341, corresponde declarar la conclusión extraordinaria del presente procedimiento administrativo al existir la imposibilidad material de continuarlo por la emisión de la Resolución Ministerial N° 006 de 08 de enero de 2026, por la que esta Cartera de Estado dispuso la Extinción por Revocación de la Resolución Ministerial N° 246 de 16 de octubre de 2025, por tanto, ya no surte efectos jurídicos.

A través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RR N° 001/2026 de 30 de enero de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso de revocatoria que ahora se examina, en mérito a la normativa y doctrina consideradas en análisis anteriormente expuesto, recomendó la emisión de la presente Resolución Ministerial por medio de la cual se Declare la Conclusión Extraordinaria del Recurso de Revocatoria interpuesto por EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A. y EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA- TELECEL S.A., contra la Resolución Ministerial N° 246 de 16 de octubre de 2025, en aplicación del artículo 51 parágrafo II de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2022.



POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:



PRIMERO. – DISPONER LA ACUMULACION de los Recursos de Revocatoria interpuestos en contra de la Resolución Ministerial N° 246 de 16 de octubre de 2025, presentados por la EMPRESA



NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A. y la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA- TELECEL S.A., recibidos en el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, el día 07 y 21 de noviembre 2025 respectivamente, en aplicación del párrafo I del Artículo 44 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002.

SEGUNDO. – DECLARAR LA CONCLUSIÓN EXTRAORDINARIA DEL PROCESO de Recurso Jerárquico interpuesto por EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA – ENTEL S.A. y la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA- TELECEL S.A., contra de la Resolución Ministerial N° 246 de 16 de octubre de 2025, en aplicación del artículo 51 párrafo II de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2022.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Mauricio Lamora Liebers
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MCA/MAC

